

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, enero 18 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO-**  
**RADICACIÓN: 253863103001-2020-00102-00**  
**DEMANDANTE: LIGIA OCHOA SIERRA**  
**DEMANDADA: CONDOMINIO ENTREPALMAS**

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 21 de septiembre de 2022, coadyuvado por la Representante legal de la misma, en el que solicitan se decrete la terminación del presente asunto por “pago total de la obligación”, se considera lo que sigue.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de “contrato de transacción” suscrito por ambas partes en litigio y sus apoderados, procede este Despacho a evaluar su aprobación, según lo dispuesto por el Art. 312 del CGP, que reza:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)*”

Al amparo de la normatividad atrás citada, dígase que la transacción aludida resulta viable, pues (i) según lo consagrado en la referida codificación, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, incluso después de haberse dictado sentencia, (ii) el documento contentivo de la misma, se encuentran suscrito por demandante y demandado (iii) en dicho acuerdo se tienen por transadas todas aquellas diferencias debatidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el referido convenio se encuentra conforme a lo consagrado en el Art. 2469 del C.C., y reúne los requisitos establecidos en el Art. 312 del CGP, el Juzgado aprobará la transacción realizada por las partes y por consiguiente declarará terminado el proceso, sin condenar en costas a ninguna de ellas.

Por las consideraciones anteriores, esta Juzgadora,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** suscrita por las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso de resolución de contrato instaurado por LIGIA OCHOA SIERRA, contra CONDOMINIO ENTRPLAMAS. Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**TERCERP: ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado de la parte demandada CONDOMINIO ENTREPALMAS, al abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra al archivo 023 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb589d8636f330904b7f926e412c5bf5ee78dbe0852f3a60526c15c69813a86**

Documento generado en 18/01/2023 12:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**